

	<b>MINTRABAJO</b>	<b>No. Radicado</b>	08SE2017711100000001519
		<b>Fecha</b>	2017-08-24 11:27:03 am
<b>Remitente</b>	<b>Sede</b>	D. T. BOGOTÁ	
	<b>Depen</b>	GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS - CONCILIACION	
<b>Destinatario</b>	METRO BUS S.A.		
<b>Anexos</b>	0	<b>Folios</b>	1
			
CQR08SE2017711100000001519			
-Al contestar favor citar este numero de radicado-			

Bogotá, D.C., Agosto 24 de 2017

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado  
**METRO BUS S.A.**  
Calle 48 Sur No. 23 - 35 Patrio Transmilenio Tunal  
Bogotá, D.C.

### AVISO

#### LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

#### HACE CONSTAR:

Que mediante Oficio de fecha 21 de Julio de 2017 con radicado de salida No. 39905, se citó al Representante Legal de la empresa **METRO BUS S.A.**, en calidad de Convocada, con el fin de notificarle personalmente del contenido de la **Resolución No. 001891 del 19 de Julio de 2017.**

Que vencido el termino de notificación personal, la parte convocada no se hizo presente, por lo tanto en cumplimiento a lo señalado en la ley se procede a remitir el presente Aviso adjuntándole copia completa de la **Resolución No. 001891 del 19 de Julio de 2017**, expedida por la **COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS – CONCILIACION DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA.** Acto Administrativo contentivo en Tres (3) folios contra el cual procede los Recursos de **REPOSICION** ante esta Coordinación y en Subsidio el de **APELACION** ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o al envío del Aviso. Se considerara surtida la notificación por Aviso al día siguiente al de la entrega del Aviso en el lugar de destino.

Atentamente



**CLARA MORENO G.**

Elaboró/Revisó: ClaraM.

SECRET  
INFORMACION CONFIDENTIAL  
DIRECCION GENERAL DE INVESTIGACIONES  
POLICIALES  
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE JUSTICIA



SECRET  
INFORMACION CONFIDENTIAL

MEMORANDO PARA EL SEÑOR  
SEÑOR  
SEÑOR  
SEÑOR  
SEÑOR

ASUNTO

LA SECRETARIA DE LA COORDINACION DEL GRUPO DE RESOLUCION DE CONFLICTOS -  
OPORTUNIDAD DE LA DIRECCION TERRITORIAL DE JUSTICIA

ANTECEDENTES

El presente informe tiene como objeto informar al Sr. [Nombre] sobre el resultado de la visita realizada al Sr. [Nombre] el día [Fecha] en el [Lugar]. Durante la visita se le explicó el funcionamiento de la [Entidad] y se le ofreció asistencia técnica en materia de [Temática]. Asimismo, se le informó sobre los servicios que presta la [Entidad] y se le ofreció asistencia técnica en materia de [Temática].

Atentamente,  
[Nombre]

[Firma]

[Cargo]

[Dirección]



MINISTERIO DEL TRABAJO  
 COORDINACIÓN DEL GRUPO DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIONES  
 DIRECCION TERRITORIAL DE BOGOTA

19 JUL 2017

RESOLUCIÓN No ( **001891** ) DE 2017

## MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Calificar el mérito de las actuaciones administrativas laborales seguidas contra la empresa METROBUS S.A por la conducta de presunta negativa a negociar de conformidad a los hechos denunciados por la organización sindical denominada UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" mediante Radicado No. 68272 del 13 de abril de 2016.

## INDIVIDUALIZACIÓN

Se decide en el presente proveído la responsabilidad administrativa laboral que le asiste a la empresa METROBUS S.A con NIT. - 830.073.622-5, representada legalmente por el señor RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR, igualmente mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 17.131.192 o por quien haga sus veces, DOMICILIO PRINCIPAL Bogotá, con dirección de notificación judicial en el la CALLE 48 SUR # 23-35 - Patio Transmilenio Tunal de la ciudad de Bogotá D.C. - Con dirección de notificación electrónica: [gerencia@metrobus.com.co](mailto:gerencia@metrobus.com.co)

## RESUMEN DE LOS HECHOS

- 1.- El día 13 de marzo de 2016, la organización sindical, aprobó el pliego de peticiones mediante asamblea general de delegados.
- 3.- Según lo expuesto en el escrito de querrela, el día 15 de marzo de 2016, la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA", trato de radicar de manera infructífera el pliego de peticiones en las instalaciones METRO BUS S.A., radicación que fuera negada bajo el argumento de que la persona encargada de este trámite no se encontraba en las instalaciones de la empresa.
- 4.- También cuenta la querrela que el día 17 de marzo de 2016, la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE DE COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA", intentó nuevamente realizar la entrega del pliego de peticiones, acción que no se pudo realizar porque el personal encargado para recibir la documentación por parte de la empresa METRO BUS S.A., se encontraba en horas de almuerzo.
- 5.- Dice también este escrito que el día 29 de marzo de 2016, la organización sindical UGETRANSCOLOMBIA, se dirigió a la oficina de la empresa Inter - Rapidísimo para enviar por medio de correo certificado el respectivo pliego de peticiones, con el fin de obtener una respuesta por parte de empresa METRO BUS S.A.
- 6.- La organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" solicitó dar cumplimiento del artículo 43300 del Código Sustantivo del Trabajo, Subrogado por el D. L .2351 de 1965 en su artículo 27, convenios de la O.I.T., en especial los de sindicalización y asociación, mediante la cual solicita la intervención inmediata para que multe a la empresa METRO BUS S.A., por negarse a negociar el pliego de peticiones.
- 7.- Mediante radicado 68272 del 13 de Abril de 2016, el representante legal de la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" presentó querrela administrativa laboral contra la empresa METROBUS S.A - Ante el Ministerio del Trabajo por PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR, violación de los

*"por medio del cual se resuelve una investigación"*

DERECHOS FUNDAMENTALES DE ASOCIACIÓN Y SINDICALIZACIÓN, tachándolos de entorpecer la negociación del pliego de peticiones, violando de esta manera lo establecido en la Constitución, la Ley y los tratados internacionales que por bloque de constitucionalidad hacen parte de nuestro ordenamiento jurídico.

#### TRÁMITE ADMINISTRATIVO SURTIDO

- 1.- Mediante Auto No. 175 del 19 de Abril de 2016, le fue asignada a la Inspectora RCC. 1 del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bogotá, LA AVERIGUACIÓN PRELIMINAR POR PRESUNTA NEGATIVA A NEGOCIAR contra la empresa METRO BUS S.A. (fl/25)
2. – Por radicado 7111000 – 73564 del 19 de Abril de 2016, le fue comunicado por la Coordinadora del Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliación, a la asociación sindical UGETRANSCOLOMBIA, que su queja había sido asignada a la Inspectora del Trabajo RCC. 1, la Dra. ALBA ROCIO MUÑOZ CASTRO, mediante auto comisorio No. 175 del 19 de Abril del 2016. (fl/26).
3. En Auto No. 175 del 19 de Abril de 2016, la Inspectora del Trabajo RCC. 1, avocó conocimiento. (fl/27).
4. Que por Radicado No. 7111000 – 86129 del 05 de Mayo de 2016, se libró las respectivas citaciones a las partes METRO BUS S.A. y UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" con el fin de adelantar la diligencia administrativa laboral para el día 20 de mayo de 2016 a las 2:00 pm. (fls/ 28,29).
5. Se expide constancia de comparecencia por parte de la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" a la audiencia programada para el día 20 de mayo de 2016. (fl/ 30).
6. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo donde aparece inscrita y vigente la Organización sindical denominada UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" (FL. 31 y 32)
7. Mediante radicado No, 7111000 – 32555 se recibe certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Archivo Sindical del Ministerio del Trabajo donde aparece inscrita y vigente la Organización sindical denominada UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA". (fl/31).
9. Memorial expedido por el señor RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR, en calidad de Represente Legal de la empresa METRO BUS S.A., en el que confirió poder especial a los Drs., JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ, JACKELINE VEGA FERNANDEZ Y AMALIA PILAR RORIGUEZ GONZALEZ, a fin que ejerza la representación de la sociedad en el trámite administrativo laboral como lo señala el mismo, (fl/36)
11. Mediante Radicado No. 7111000 – 125872 del 30 de Junio de 2016, se libró las respectivas citaciones a las partes METRO BUS S.A. y UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" con el fin de adelantar la diligencia administrativa laboral para el día 02 de Agosto de 2016 a las 2:00 pm. (fls/44 y 45).
12. Acta de fecha 2 de agosto del año 2016, expedida por la Inspectora RCC. 1 interviniendo los señores: WILSON JOSUE HOYOS CATAÑO, en representación de la organización sindical UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" y RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR, representante Legal de la empresa METRO BUS S.A., y el Dr. JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ, en calidad de apoderado de la empresa (fl/ 47).

*"por medio del cual se resuelve una investigación"*

13. En diligencia llevada a cabo en el despacho de la Inspectora RCC. 1 del Ministerio del Trabajo de la ciudad de Bogotá, las partes acordaron mediante acta de fecha 02 de Agosto de 2016, instalar las conversaciones correspondientes de la etapa de arreglo directo, comprometiéndose a dar inicio a dicho trámite el día 17 de agosto de 2016, por lo cual ese despacho dispuso la suspensión de la averiguación preliminar, hasta que acrediten el cumplimiento de los compromisos contenidos en el acta. (fl/47)

15. En comunicación de fecha de fecha 19 de agosto de 2016, el DR. JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ abogado de la empresa METRO BUS S.A., presento copia del acta de iniciación de la negociación sindical colectiva del pliego de peticiones presentado por la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" (fl/71 al 73).

16. Mediante radicado 180460 de fecha 20 de Octubre de 2016 el abogado de la empresa METRO BUS S.A., DR. JOSÉ HELIODORO CABEZAS SUAREZ, presento ante la Inspección copia del acta de cierre de la etapa de arreglo directo, calendada 26 de septiembre del 2016, acreditando el cumplimiento al trámite previsto en el artículo 433 del C.S.T. (fl/80 a 81).

17. Mediante radicado 180953 de fecha de 20 de octubre de 2016, la empresa METRO BUS S.A., solicito a la Inspección de conocimiento, suministre información si la organización sindical UGETRANSCOLOMBIA, había solicitado en algún momento convocatoria de TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO para dirimir el conflicto de trabajo suscitado con ocasión al pliego de peticiones. (fl/82)

18. Mediante radicado 7111000 – 197487 de fecha de 07 de diciembre de 2016, la inspección de conocimiento dio respuesta de la petición; sin embargo, la territorial Bogotá, no es la encargada de convocar el tribunal de arbitramento. (fl/ 86)

#### ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Pliego de peticiones de fecha 23 de mayo del año 2016, presentado por la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" a la empresa METRO BUS S.A. (FL. 3 a 22, 49 a 70).
2. Oficio de marzo de 2016, donde la organización sindical UGETRANSCOLOMBIA manifiesta a la empresa METROBUS S.A. que un grupo de trabajadores se ha afiliado a ésta organización sindical, para que se descuente 1% correspondiente a la cuota sindical. (Fl.23).
3. Planilla de envío de inter rapidísimo de fecha 29 de marzo de 2016, en la que se evidencia que la organización sindical UGETRANSCOLOMBIA envía documentación a la empresa METRO BUS S.A. a la dirección Calle 48 Sur No. 23 – 35. (Fl/ 24).
4. Oficio radicado 101060 del día 25 de mayo de 2016, en el que la empresa METRO BUS S.A., solicita inspección y descurre traslado de la querrela y también solicita pruebas a efectos de esclarecer los hechos denunciados. (FL. 33 a 35).
5. Poder otorgado por El Dr. RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR, en calidad de representante legal de la empresa METROBUS S.A. en donde reconoce como sus apoderados a los doctores JOSE HELIODORO CABEZAS SUAREZ y a la Dra. AMALIA PILAR RODRIGUEZ GONZALEZ. (Fl. 36)
6. Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio del Oriente Antioquia de la empresa METRO BUS S.A. (fl/ 37 a 39).

#### COMPETENCIA

Habida consideración de los hechos puestos en conocimiento de este Ministerio de Trabajo, de lo establecido en los artículos 17 - 433 del C. S. del T., la Resolución 2143 de 2014, este despacho tiene competencia para conocer del presente asunto laboral.

*"por medio del cual se resuelve una investigación"*

### PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

El asunto se contrae a establecer, si la empresa METRO BUS S.A., debe ser sancionada por Negarse a Negociar el pliego de peticiones presentado por la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA", de conformidad con el mandato del art. 433 de CST, o si por el contrario se debe dar por superada la situación con el acta suscrita por las partes en compañía de la inspección de trabajo RCC1 y las actas de inicio y finalización presentadas a esta actuación administrativa.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Esta Coordinación procede a estudiar la petición, bajo el Radicado No. 68272 de fecha 13 de abril de 2016, presentado por la organización sindical denominada UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA "UGETRANSCOLOMBIA" solicitando la intervención del Ministerio del Trabajo, por considerar que la empresa METRO BUS S.A., eludió en su momento la responsabilidad legal que tenía de iniciar las conversaciones de la etapa de arreglo directo dentro del término de cinco (5) días contemplados en el mandato del art. 433 de CST.

Así las cosas, es preciso advertir, que en el ámbito del Derecho del Trabajo es básico el reconocimiento que hace la Constitución Nacional a la parte tripartita sobre la cual se fundan las relaciones colectivas (Art. 91), es así como los derechos de sindicalización, de negociación colectiva y huelga se encuentran especialmente reconocidos en los Art. 39, 55 y 56 del Estatuto Superior. En otras palabras, el derecho de negociación colectiva es consustancial con el derecho de asociación sindical; por tanto, su ejercicio potencializa y vivifica la actividad de la organización sindical, en cuanto le permite a ésta cumplir la misión que le es propia, de representar y defender los intereses de sus afiliados, y hacer posible, real y efectivo el principio de igualdad, máxime si se tiene en cuenta, que la organización sindical por su peso específico, queda ubicada en un plano igualdad frente al empleador, buscando con ello lograr la justicia en las relaciones que surgen entre empleadores y trabajadores, dentro de un espíritu de coordinación económica y equilibrio social (Sentencias C-013/93 y C-161/00 de la Corte Constitucional), cuyas características se fundan de manera primigenia, en el derecho que tienen los trabajadores de presentar el pliego de peticiones, cuyo ejercicio, se convierte en el deber de los empleadores de recibirlo y de darle el trámite que autoriza el Art. 433 del C.S.T., dándose inicio de esta manera a la etapa de arreglo directo cuyo término es de cinco (5) días hábiles.

El alcance del derecho de negociación colectiva, lo ha señalado esta Corporación con base en lo dispuesto en el artículo 2º. Del Convenio 154 de la OIT, en el cual se hace referencia a la negociación colectiva como un concepto genérico que alude a las negociaciones que tengan lugar entre un empleador, grupo de empleadores u organización de empleadores con una o varias organizaciones de trabajadores, con el propósito de fijar las condiciones que habrán de regir el trabajo y el empleo, o con el fin de regular las relaciones entre empleadores y trabajadores a través de las diferentes organizaciones de unos y otros. El derecho de negociación colectiva no se limita a la presentación de los pliegos de peticiones y a las convenciones colectivas, sino que incluye todas las formas de negociación que se den entre trabajadores y empleadores y que tengan el fin de regular las condiciones del trabajo mediante la concertación voluntaria, la defensa de los intereses comunes entre las partes involucradas en el conflicto económico laboral, la garantía de que los representantes de unos y otros sean oídos y atendidos, así como la consolidación de la justicia social en las relaciones que se den entre los empleadores y los trabajadores (Sentencia C-063/08).

En este contexto, se enfatiza en la importancia de dar solución a los conflictos que se generen con la organización sindical, en un ámbito de conciliación a fin de escuchar posturas y opiniones, que garantice una armonía en el desarrollo de las relaciones capital – trabajo, sin dejar de lado el cumplimiento y respeto a las normas de carácter nacional e internacional.

En consideración, dentro de los objetivos estratégicos de las relaciones entre empleadores y trabajadores planteadas por la OIT debe primar, entre otros, el dialogo social, que no es otro que el

“por medio del cual se resuelve una investigación”

fortalecimiento del consenso y la participación democráticas de las partes interesadas del mundo del trabajo para “...lograr el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva, la cooperación de empleadores y de trabajadores para mejorar continuamente la eficiencia en la producción, y la colaboración de trabajadores y empleadores en la preparación y aplicación de medidas sociales y económicas”.

Visto lo anterior y en punto de resolver de fondo el contenido de la queja instaurada por la organización sindical denominada UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANSCOLOMBIA”, contra la empresa METRO BUS S.A., es válido advertir, que el problema jurídico aquí planteado se encuentra plenamente resuelto, pues basta observar el contenido del acta del 2 de agosto de 2016, donde las partes acuerdan de manera consensuada dar inicio a las conversaciones en la etapa de arreglo directo de la negociación colectiva el día 17 de agosto de 2016, y habiendo dado cumplimiento las partes a lo acordado en acta inicial ante este ente ministerial, como se puede observar a folios 72 y 73 del expediente, y siendo el medio consensuado la forma más civilizada y avanzada de solucionar éste tipo de conflictos colectivos, no queda más que resolver de fondo lo aquí solicitado por la organización sindical UNION GENERAL DE TRABAJADORES DEL TRANSPORTE EN COLOMBIA “UGETRANSCOLOMBIA”.

Es conveniente tener en cuenta, que si bien se allegó a este despacho denuncia por una presunta negativa negociar el pliego de peticiones presentado por el sindicato a la empresa; el ánimo de concertación y dialogo prepondera, toda vez que se allegó acta de instalación e iniciación de la etapa de arreglo directo; subrayando que la instalación *se inicia con una primera reunión de los dos grupos de negociadores convocada por el patrono o la empresa una vez presentado el pliego*.

Finalmente sancionar a la empresa por haber dilatado la instalación de la etapa de arreglo directo; no es procedente, toda vez que la aplicación del numeral 2 del artículo 433 del Código Sustantivo del Trabajo, debe basarse en criterios de JUSTICIA, EQUIDAD Y PROPORCIONALIDAD, y por tanto, el operador jurídico está obligado a aplicarlos de conformidad con las circunstancias del caso, y siempre garantizando la prevalencia de los derechos de las partes. Ello implica que debe impedir los posibles excesos que se podrían derivar de la aplicación mecánica de los preceptos a circunstancias cuya especificidad no fue prevista por el legislador. Es decir, dicho operador debe analizar las características de cada caso para determinar el alcance de la aplicación de dichas normas en estas circunstancias específicas y excepcionales<sup>1</sup>.

Bajo este escenario, el efecto inmediato de la sanción término, debido a que al momento de imponerla no existía el hecho que la justificara. Asimismo, se colige de las pruebas que se trata de un hecho superado, debido a que, en él entre tanto de la interposición de la denuncia por una negativa a negociar y el momento de emitir el acto administrativo, se reparó la situación que se expuso *ad inition*, y por ello no es proporcional imponer la sanción solicitada por UGETRANSCOLOMBIA.

En mérito de lo anterior

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. - NO INICIAR PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO, Contra empresa METRO BUS S.A con NIT. - 830.073.622-5, representada legalmente por el señor RAUL ENRIQUE SEGURA ESCOBAR, igualmente mayor, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la C. C. No. 17.131.192 o por quien haga sus veces, DOMICILIO PRINCIPAL Bogotá, con dirección de notificación judicial en el la CALLE 48 SUR # 23-35 - Patio Transmilenio Tunal de la ciudad de Bogotá D.C. - Con dirección de notificación electrónica: [gerencia@metrobus.com.co](mailto:gerencia@metrobus.com.co), por las razones ya expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

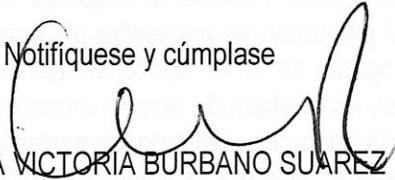
<sup>1</sup> Sentencia C-741/13

*"por medio del cual se resuelve una investigación"*

ARTICULO SEGUNDO - NOTIFICAR a las partes jurídicamente interesadas e INFORMAR que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de REPOSICIÓN ante esta Coordinación y/o el de APELACIÓN ante la Dirección Territorial de Bogotá de este Ministerio, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según sea el caso.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente una vez ejecutoriada la presente decisión.

Notifíquese y cúmplase



AMANDA VICTORIA BURBANO SUAREZ  
Coordinadora Grupo de Resolución de Conflictos y Conciliaciones

Elaboro: Alba Rocio Muñoz  
Reviso y aprobó: avburbaro